Concordia (Ant.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Verbal investigación paternidad
Demandante	: Yuliana María Restrepo Tangarife
Demandados	: Alba Nidia Carvajal y otros
Radicado	: 05 209 34 89 001 2021 00068
Interlocutorio	: 056
Tema	: Inadmite demanda

SE INADMITE la referida demanda, presentada por a través de apoderado judicial por la señora YULIANA MARÍA RESTREPO TANGARIFE, por no reunir los requisitos legales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y el decreto 806 de 2020.

Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

- Acorde a lo indicado en el numeral 1 del articulo 82 del CGP, especificar el juez a quien va dirigida la demanda; conforme a ello, adecuar el poder otorgado.
- De ser posible, indicar la identificación de los demandados y especificar las personas contra quiénes va dirigida la demanda, en los términos y para los efectos, del artículo 87 del CGP. Además, teniendo en cuenta que la pasiva en el proceso de FILIACIÓN no es la misma que la pasiva en el proceso de SUCESIÓN.
- Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 CGP, señalar lo que se pretenda con precisión y claridad; aclarando además, la demanda que se impetra, pues se habla de dos asuntos que tienen cuerdas procesales diferentes e incluso, pueden llegar a ser competencia de jueces diferentes.
- En caso de que ya se haya iniciado proceso de sucesión, deberá indicar la identificación del mismo y el despacho que conoce de este.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada por **YULIANA MARÍA RESTREPO TANGARIFE**, contra **ALBA NIDIA CARVAJAL y otros**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los mencionados requisitos, so pena de ser RECHAZADA, art 90 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ecd54c0972e16e4d01a438e6b7989117ab54e6cb5710fecde25694ac6eb05f**
Documento generado en 28/05/2021 01:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Concordia, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	HOMOLOGACIÓN No. **006 de 2021**
DEMANDANTE:	Centro Zonal Penderisco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Medellín Antioquia.
PADRES:	**MADRE: MARIA EUGENIA SANCHEZ MALDONADO,** identificada con la cédula de ciudanía No. 1.007.452.733 expedida en Concordia, residente en el sector de Hoyo frío del municipio de Concordia, Antioquia. **PADRE:** Sin establecer
ADOLESCENTE	MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO T.I: 1.039.225.234
RADICADO:	N° 05 209 31 84 001 2021 00062 00
PROVIDENCIA:	**SENTENCIA No. 035 de 2021**
DECISIÓN:	*"SE HOMOLOGA LA DECISIÓN TOMADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, por encontrarse ajustada a Derecho, conforme a lo encontrado en el expediente…"*

ACLARACIÓN PREVIA

Mediante escrito fechado del 14 de mayo de 2021, la representante del ministerio publico de la localidad, allega memorial en el que solicita, se decreten y practiquen unas pruebas de entorno sociofamiliar, tanto a la madre de la niña como a la familia extensa.

A pesar de la competencia que le otorga la ley a la representante del ministerio público, considera esta servidora que, no se hace necesario realizar nuevas valoraciones pues, con las pruebas adosadas al expediente dentro del trámite del PARD, hay elementos mas que suficientes para entrar a decidir sobre la

homologación de la decisión adoptada por la Defensora de Familia del municipio de Urrao.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a adoptar la decisión de instancia, en aplicación del artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, en el trámite de homologación de la Resolución N° 013 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual la Defensoría de Familia, adscrita al Centro Zonal Penderisco, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, declara en situación de adoptabilidad a la niña MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO, identificada con T.I: 1.039.225.234.

En primer lugar, se analizará la parte procedimental, es decir se revisarán los asuntos relacionados, con competencias, términos, notificaciones, traslados, audiencias, para ello se efectuará una revisión cronológica de las etapas relevantes del proceso.
En segundo Lugar, se estudiará lo probatorio, a fin de determinar, si las pruebas fueron practicadas legal y oportunamente, si fueron suficientes, si su valoración fue correcta, si existen o no vías de hecho, relacionadas con el decreto, practica o valoración de las mismas, enmarcando siempre este estudio en el principio constitucional de protección integral, e interés superior del niño, así como la presunción de favorabilidad de la familia biológica, principios que a más de lo anterior, son también reglas de procedimiento como lo ha enfatizado el COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, en su observación numero 14 donde claramente expone:

“El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1,

establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos" 1

Como punto tercero del estudio, se revisará, si se realizaron los actos necesarios para priorizar la permanencia de la niña en su familia biológica, si se evacuó la vinculación de la familia extensa de manera adecuada y suficiente, es decir, si la medida de adoptabilidad tomada fue la "*ULTIMA RATIO"* en el caso en particular y, si se respetaron para ello los precedentes jurisprudenciales que rodean la materia. Haciendo en este momento de análisis una ponderación de derechos.

1 Comité de los Derechos del Niño Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial
*

Procedamos entonces:

RESUMEN FACTICO

La cronología de los hechos relevantes para el análisis del caso, nos da a conocer que el 30 de mayo de 2019, la Comisaria de Familia de Concordia recibe reporte por parte de la institución educativa de Jesús, en el que se indica por parte de la profesora LUZ MERY BEDOYA OSORIO "*La niña es repitente del grado primero, es una niña muy callada y cuando habla lo hace en voz baja, falta con mucha frecuencia a clases y cuando no asiste, la familia no presenta excusa formal. Su rendimiento académico es muy bajo, no reconoce los números ni las vocales, cuando se hace una lectura se le hace difícil dar una idea sobre ella, se le dificulta la transcripción de textos, cuando se queda atrasada o no asiste a clase no se desatrasa.* El coordinador de manera personal llamó a la madre de familia la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ MALDONADO para que explique el motivo de las inasistencias y al respecto dice*: es que la niña no quiere ir a la es cuela y yo no la voy a obligar, le recuerdan que en caso de inasistencia injustificada se tiene la obligación de informar a la Comisaria de Familia por la violación del derecho fundamental de la niña*. Asimismo, se acerca un informante de la comunidad con el objetivo de poner en conocimiento que en el sector del Morro en una de las casas hay una niña bajo el cuidado de la abuela quien al parecer no cuenta con las habilidades para cuidarla, desde hace muchos días tiene unos granos en la cabeza y al parecer no la llevan a estudiar". (cuaderno 1 folios 5 y 6 del expediente digital).

En la misma fecha se avocó conocimiento y se realizó la verificación de derechos encontrando inobservados los siguientes: (C1 folio 9-16)

- Calidad de Vida y ambiente sano
- Integridad Personal
- Protección
- Educación

Así mismo, se decretó como medida urgente la Ubicación de MARIA JOSÉ en Hogar de Paso en el municipio de Concordia (C1 folio 22).

El día 04 de junio de 2019 la Comisaria de Familia de Concordia profiere el respectivo Auto de Apertura de Investigación Administrativa para el restablecimiento de sus Derechos, en el que se dan a conocer las condiciones y los motivos de ingreso de la niña MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO a protección del ICBF, ordena la iniciación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la citación a los padres o Representantes legales para notificar la iniciación del proceso, la práctica de pruebas para esclarecer los hechos, y dispone como medida de Urgencia de restablecimiento de derechos a favor de la mencionada niña, su ubicación en Hogar Sustituto y/o familia extensa; además, se señaló fecha para audiencia de practica de pruebas y fallo a realizarse el 28 de noviembre de 2019, providencia que fue notificada a la progenitora en la fecha de 6 de junio de 2019 respectivamente (C1 folio 30).

El 20 de agosto de 2020 se solicita a la dirección general del ICBF-oficina de comunicaciones y atención al ciudadano, emplazar por el medio masivo de comunicaciones (televisión), en el programa “ME CONOCES”, familia extensa de la menor de edad, se emitieron los datos y la fotografía de MARIA JOSÉ SANCHEZ MALDONADO. (C1 folios 187 a 190).

El veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la Audiencia de practica de pruebas y fallo, donde se expidió la resolución N° 078 que declaró la situación de vulneración de derechos respecto de **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO**, se confirmó como medida de restablecimiento de derechos a su favor su permanencia en Hogar Sustituto a cargo del ICBF en el municipio de Urrao y propender porque reciba la atención requerida en intervención de apoyo psicológico especializada; adicionalmente, se ordenó al operador o el equipo interdisciplinario que atendía el caso, realizar seguimiento y presentar informes de evolución, avances y cualquier hecho que se cause en el transcurso del proceso de restablecimiento de derechos. (C1 folios 139-149).

El 17 de marzo de 2020, se decreta la suspensión de términos procesales con base en la declaratoria de emergencia nacional producto de la pandemia por Covid-19 (C1 Folio 170)

El 3 de septiembre de 2020 se emitió auto levantando la suspensión de términos acaecida por la emergencia sanitaria relacionada con el Covid -19 (C1 folio 204 y 205)

El 19 de diciembre de 2020 se profiere resolución por medio de la cual se modificó una medida de restablecimiento de derechos y se remitió el expediente a la Defensora de familia a fin de analizar una eventual declaratoria de adoptabilidad a favor de la niña en mención (C.2 folio 33 a 50).

El 1 de febrero de 2021, la Defensora de Familia del Centro zonal Penderisco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Urrao Antioquia, avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de MARIA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO. (C2 Folio 55).

El 16 de febrero de 2021, mediante auto debidamente notificado, se fija el 23 de febrero de 2021, como fecha para llevar a cabo audiencia de cambio de medida; auto notificado personalmente a la madre de la adolescente como se evidencia en el expediente. (C2 folios 58 y 61).

El 23 de febrero de 2021, se lleva a cabo la audiencia de fallo para cambio de medida, a la misma asiste la progenitora; luego de valorar los elementos de prueba recaudados y el debido sustento legal y jurisprudencial, mediante resolución N° 012, la Defensoría de Familia, declaró la situación de adoptabilidad de la adolescente **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO**, con la consecuente terminación de la patria potestad de la progenitora y demás disposiciones del caso (C2 folios 67- 94).

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, la defensora de familia resuelve remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia para Homologación (C2 folio 101 a 102)

1. CONSIDERACIONES PROCESALES

- **Competencia**

Prevé el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006: "***Homologación de la declaratoria de adoptabilidad.*** *Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente habiendo existido oposición en la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el parágrafo primero del artículo anterior, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al juez de familia para su homologación.*"; y, el artículo 123 ibidem, determina que: "*La sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano; producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el Libro de Varios de la Notaría o de la Oficina de Registro del Estado Civil.*

- **Términos del proceso**

Reza el artículo 29 de la Constitución Nacional: "*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.".

Es claro entonces, que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene que ceñirse en su trámite a las reglas propias del debido proceso, entre ellas, el cumplimiento estricto de los términos, la rigurosidad de las notificaciones, traslado para su pronunciamiento, tal como se prevé en los artículos 100 y 102 de

la Ley 1098 de 2006 y omitir esta etapa procesal, afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

En el caso en análisis, se observa que los términos señalados en el artículo 100 del C.I y A que reza: ***"En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial"***, fueron debidamente acatados como se evidencia en el recuento procesal arriba realizado, la niña ingresó al P.A.R.D, el 30 de mayo de 2019, definiéndose su situación en vulneración de derechos el 28 de noviembre de 2019.

Respecto a los términos de seguimiento, dice el artículo 103 del mencionado código; ***"…En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.***

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Se evidencia que fueron acatados, la resolución que declaró la niña en situación de vulneración de derechos, se profirió el 28 de noviembre de 2019, quedando en seguimiento por el termino de 6 meses, los cuales se vencían el 28 de mayo de 2020, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos por la pandemia Covid -19, desde el 17 de marzo de 2020; siendo reanudados los mismo el día 03 de septiembre del mismo año; razón por la cual el 4 de septiembre de 2020 la comisaría de familia, oportuna y legalmente emitió auto que prorrogó la medida de protección en favor de MARIA JOSE por un periodo de 6 meses, es decir, hasta el 3 de marzo del año en curso.

La anterior decisión de prorrogar la medida de protección, según criterio de este despacho, se encuentra justificada por cuanto no obedeció a negligencia o falta de actuar, por el contrario, tenía como fin brindar elementos a la familia biológica para que se pudiera apropiar de la responsabilidad con su hija, modificar los hechos que desataron la apertura del proceso y propiciar un reintegro de esta al medio familiar sea con su familia biológica o extensa.

Ante la falta de elementos suficientes que permitieran garantizar el ejercicio pleno de derechos de la niña al interior de su familia y ante la falta de familia extensa, el 19 de diciembre de 2020 (dentro de los términos) la autoridad Administrativa profiere resolución 098 y remite el proceso al ICBF, para que profiera si lo considera, resolución adoptando la medida de adoptabilidad; trasladando legalmente la competencia a la Defensora de Familia, quien es la única autoridad con competencia para declarar la medida de adoptabilidad.

Así entonces, se evidencia que los términos de la primera autoridad administrativa que conoció del proceso fueron respetados a cabalidad; Ahora, respecto de los términos surtidos por el Defensor de Familia tenemos que:

Retomemos apartes de lo ordenado en el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia: "***El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad***

El proceso de restablecimiento de la niña, se inició el **30 de mayo de 2019** los 18 meses que debía legalmente durar el proceso **se vencían el 30 de noviembre de 2020,** la niña fue declarada en situación de adoptabilidad el **23 de febrero de 2021,** a primera vista se evidencia extemporánea, fue proferida 2 meses y 23 días después de vencido el término, pero en el caso en particular hubo una suspensión legal de términos por razones de pandemia covid-19, y emergencia nacional, para el caso específico se profirieron las siguientes resoluciones de suspensión y reactivación de términos:

A. Resolución 2593 del 17 de marzo de 2020, que suspende términos desde el 17 al 31 de marzo de mismo año.

B. Resolución 3101 del 31 de marzo de 2020, que modifica la anterior y prorroga la suspensión de términos del 1 de abril de 2020, hasta el día hábil siguiente a la suspensión de la emergencia nacional de salud.

C. Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, que modifica las anteriores y suspende términos desde el 17 de marzo de 2020 hasta el dia hábil siguiente a la finalización de la emergencia nacional en salud.

D. Pronunciamiento del Consejo de Estado radicado 11001-03-15-000-2020-02253-00 que decretar de oficio la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 9 y la

expresión «con lo cual se entiende que la suspensión de los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos y de los trámites extraprocesales ordenados se mantienen desde el 17 de marzo del 2020 hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social» del artículo 11, de la Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, proferida por la directora general del ICBF.

E. Memorando número 202010000000124803 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha 3 de septiembre de 2020, se ordena en acatamiento al pronunciamiento del Consejo de Estado **reanudar de manera inmediata** los términos de los procesos que se encontraban suspendidos.

F. Memorando número 202010000000129283, donde aclarar que: a partir del **10 de septiembre de 2020** se levanta la suspensión de términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD) y en los Trámites de Atención Extraprocesal (TAE).

Indica además que de acuerdo con la Resolución 3507 de 2020 (que compiló las Resoluciones 2953 y 3101 de 2020) los términos de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 independiente de la etapa en que se encontrara el proceso (en términos para definir situación jurídica, seguimiento, término para definir situación jurídica de fondo o en el término de prórroga del seguimiento otorgado mediante aval por el Director Regional); durante esta suspensión se entendía que los términos se encontraban “inactivos” y de acuerdo con la providencia del Consejo de Estado se entiende que todos los términos se “reactivaron” y continúan corriendo con normalidad desde el 10 de septiembre de 2020

Así las cosas, tenemos dada la suspensión de términos, desde el momento en que los mismos se reactivaron, el 3 de septiembre de 2020, la defensora contaba con

más de 5 meses para definir la situación legal de la niña; la resolución que puso fin al proceso de restablecimiento se profirió el 23 de febrero 2021, es decir dentro del término legal.

La conclusión respecto de los términos, es que los mismos fueron acatados legalmente

- **NOTIFICACIONES**

Señala el artículo 102 del Código de Infancia y Adolescencia: *"La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.*

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

Del análisis del proceso, se evidencia que cada una de las providencias proferidas en el curso del proceso fueron debida y legalmente notificadas, el auto de

apertura, el auto que convocó a las audiencias, las decisiones proferidas, la búsqueda parientes de los cuales se desconocía ubicación; por tanto, no encuentra esta servidora vicio alguno que vulnere mandato legal.

Conforme al análisis anterior, en resumen, no se evidencia en el proceso, vicios de competencia, términos, traslados, notificaciones en el proceso.

Procedamos entonces al análisis probatorio

2. CONSIDERACIONES PROBATORIAS

Como lo expresamos, en el inicio de esta providencia, a más de revisar el rigor procedimental, se revisará por este despacho lo atinente a las pruebas; es decir, si las mismas fueron practicadas legal y oportunamente, si fueron suficientes, si su valoración fue correcta, si existen o no vías de hecho relacionadas con su decreto, practica o valoración, y si en el análisis de las mismas al momento de tomar la decisión, se tuvieron en cuenta los precedentes jurisprudenciales de protección integral e interés superior del niño.

Es importante, antes de iniciar el análisis probatorio, traer a colación, algunos de los principales pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto al tema.

- **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA PROBATORIA EN INFANCIA**

Tratándose de asuntos de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que es fundamental, verificar que la decisión, además, tenga sustento en las pruebas arrimadas y en la prevalencia del interés superior del niño, como puntualmente se ha sentado, entre otras, en la sentencia T-730 del 25 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente, Luis Guillermo Guerrero Pérez, así: "*(…) no cabe duda de que en la actualidad la solicitud de homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto*

de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (CP art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (CP art. 44).".

Se tiene también, que la acción de homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, *"…debe verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional."* (Sentencia T-212 del 1º de abril de 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Subraya del Juzgado.

De otro lado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al concretar el concepto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ha expuesto, entre otros que: "*Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior cuentan con un alto margen de discrecionalidad para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, teniendo en cuenta el alto grado de diligencia, celo y cuidado que deben adoptar al momento de tomar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos*" (Sentencia T-580 A del 25 de enero de 2011, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo).

Esa Honorable Corporación, también ha indicado, que no obstante cada caso debe ser analizado en su particularidad, se deben tener en cuenta unos criterio marco que permitan a las autoridades propiciar en cualquier decisión la efectiva materialización del principio denominado Interés Superior, entre estos criterios han referenciado los siguientes: "***i) Garantía del desarrollo integral del menor":*** *Según este criterio la familia, la sociedad y el Estado deben brindar a los niños la protección y la asistencia necesarias para asegurarles el desarrollo armónico e integral desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.* ***"ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor****. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses.* ***iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos"*** *Se debe amparar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros.* ***"iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor.*** *Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En relación con los intereses de los padres, estos pueden ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y garantice la materialización de su interés superior.* ***v) Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado.*** *Al momento de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado, la autoridad competente debe abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión, según las características del cuidado que está recibiendo y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales, independientemente de su nivel de ingresos.*". (Sentencia T-768 del 06 de noviembre 2013, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Respecto a la valoración probatoria ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"El defecto fáctico surge, de acuerdo con lo estipulado por la Corte Constitucional, cuando resulta incuestionable que "*el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión". La ocurrencia de este defecto es excepcional, pues el error en el juicio valorativo debe ser "ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión*" Lo anterior, por cuanto el juez de tutela no puede convertirse en una instancia habitual de control de la actividad de evaluación probatoria de los jueces que ordinariamente conocen el asunto.

A partir de la anterior caracterización, esta Corporación comenzó a desarrollar el contenido del defecto fáctico a través de la identificación de los diferentes escenarios en que se puede configurar este defecto. De esta manera, en la sentencia SU-159 de 2002 se propuso una primera distinción al clasificar la causal en dos dimensiones: el defecto fáctico omisivo o negativo y el defecto fáctico positivo. Según dicho pronunciamiento, la dimensión negativa comprende las omisiones del juez en la valoración de las pruebas, mientras que la dimensión positiva abarca las valoraciones probatorias manifiestamente equivocadas.
Estas dos dimensiones del defecto fáctico fueron posteriormente profundizadas por la jurisprudencia constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T-102 de 2006 se explicó con mayor detalle el contenido de cada una:

"*La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presentan defectos fácticos: Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnere la Constitución*."

De acuerdo con lo anterior, el defecto fáctico en dimensión negativa se presenta cuando el juez deja de actuar u omite hacer algo. Como, por ejemplo, (i) cuando ha decidido arbitrariamente no decretar una prueba determinante para el proceso, (ii) cuando simplemente ignora la prueba u omite su valoración y (iii) cuando, sin razón valedera, da por no probado el hecho o la circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

El defecto fáctico en dimensión positiva se presenta cuando el juez ha actuado –decretando o valorando la prueba–, pero su actuación es abiertamente irregular. Ello sucede, por ejemplo, (i) cuando se han apreciado pruebas que no se han debido admitir ni valorar porque no pudieron ser controvertidas o fueron recaudadas con violación del debido proceso, (ii) cuando se declaran probados hechos que carecen de sustento probatorio y (iii) cuando existen errores graves en la apreciación del contenido de una prueba.

La caracterización de las dos dimensiones del defecto fáctico ha sido disímil en la jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia T-781 de 2011, la Corte no realizó distinciones y se limitó a identificar las principales hipótesis de la indebida valoración probatoria que configuran el defecto:

"*De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto*

debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso."

Por otro lado, en la sentencia SU-195 de 2012, luego reiterada por las sentencias SU-515 de 2013 y SU-004 de 2018, esta Corporación identificó las manifestaciones más representativas del defecto fáctico en sus dos dimensiones:

"1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido. [Dimensión negativa]

2. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. [Dimensión negativa]

3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. [Dimensión positiva]"

En resumen, para que se configure un defecto fáctico en la valoración probatoria –en cualquiera de las dos dimensiones– es indispensable la existencia de un error ostensible, flagrante y manifiesto que, además, sea determinante en la decisión adoptada, "*pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento*". La protección de los derechos fundamentales encargada al juez de tutela no puede desconocer las

facultades discrecionales del juez natural, sino que debe respetar la autonomía judicial, la presunción de buena fe y, sobre todo, el principio de imparcialidad al momento de analizar las particularidades de cada caso concreto"2.

- ***ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y DE SU VALORACION***

Lo primero que advierte el despacho, es que la Comisaria de Familia del Municipio de Concordia sí cumplió la obligación a su cargo de proteger los derechos fundamentales de MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO, lo anterior se evidencia, concretamente, al verificar los fundamentos fácticos y jurídicos de dos decisiones centrales: la decisión del 30 de mayo de 2019 que da apertura al Proceso de Restablecimiento de Derechos y ubica a la adolescente en un hogar paso, y la Resolución No 098 del 19 de diciembre de 2020 por medio de la cual se modifica una medida de restablecimiento de derechos y se remite expediente a la defensora de familia a fin de decretar una eventual declaración de adoptabilidad.

La jurisprudencia ha definido las siguientes condiciones específicas para admitir una medida de protección que implique la separación del menor de edad del medio familiar: (i) debe existir una amenaza o vulneración grave a sus derechos fundamentales, (ii) debe estar probado que los progenitores amenazan su integridad física y mental, y (iii) la amenaza o vulneración hacen necesaria la separación.

En el caso en análisis, tenemos que luego de recibir un reporte de parte de la docente de la institución educativa de Jesús, donde daban a conocer que la niña en cuestión estaba relacionada en situación con una marcada vulneración de sus derechos fundamentales que amplificaban el riesgo y alteraban significativamente el desarrollo integral de la misma, la Comisaria de Familia del Municipio de Concordia, según consta en el expediente, realizó con el equipo interdisciplinario de la Comisaria, visita domiciliaria tendiente a la verificación del estado de cumplimiento de derechos, donde identificó que la familia presenta múltiples factores de riesgo, que pueden alterar la dinámica de la misma, entre estos la

2 **Sentencia T-210/19 Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger Corte Constitucional**

ausencia de la madre por condiciones laborales, que impiden que la señora en mención asume con permanencia y operatividad las funciones propias de su rol.

El concepto psicológico emitido por la profesional adscrita a la Comisaría de Familia, establece que, *en cuanto al proceso de desarrollo, Marla José se encuentra atravesando aun por la etapa de las operaciones concretas caracterizada por la utilización de las operaciones mentales y la lógica para reflexionar sobre los hechos y los objetos de su ambiente. Esta capacidad de aplicar la lógica y las operaciones mentales le permite abordar los problemas en forma más sistemática que un niño que se encuentre en la etapa preoperacional. De acuerdo con Piaget, el niño ha logrado varios avances en la etapa de las operaciones concretas. Primero, su pensamiento muestra mayor flexibilidad. El niño entiende que las operaciones pueden invertirse o negarse mentalmente. Finalmente, en esta etapa ya no basa sus juicios en la apariencia de las cosas. Los tres tipos de operaciones mentales o esquemas con que el niño organice e interpreta el mundo durante esta etapa son: seriacion, clasificación y conservación.*

María José al momento de la valoración se muestra tranquila, responde de manera oportuna las preguntas que se le formulan. La niña a lo largo de su vida a evidenciado diversas dificultades a nivel familiar; entre ellas la ausencia de un referente afectivo y de autoridad, ya que la madre no logro consolidarse como tal, por el contrario, asumió un modelo de crianza poco asertivo, con ausencia completa de normas y limites, se observa por parte de la madre poco empoderamiento en su función y en ocasiones ha evidenciado negligencia en el cuidado, lo que ha repercutido de manera negativa en el desarrollo de María José, toda vez que consecuencia de esta conducta su proceso académico se ha visto interrumpido en tanto la niña no avanza y la madre contrario de buscar la atención especializada que logre identificar la dificultad de María José a nivel cognitivo, optó por desescolarizarla y esperar a que la niña "quiera" estudiar y aprender.

Desde el área de trabajo Social, se evidenció*: Con la visita domiciliaria, se logró el objetivo inicial de la misma, se observaron y evaluaron las condiciones socio familiares en que se desenvuelve el grupo familiar de la niña Marla José Sánchez Maldonado. Permitiendo concluir que la familia presenta múltiples factores de*

riesgo, que pueden alterar la dinámica de la misma, entre estos la ausencia de madre por condiciones laborales, que impiden que la señora en mención asume con permanencia y operatividad las funciones propias de su rol; no obstante, la señora Marla Eugenia ha sido constante en la asistencia de los encuentros biológicos y así mismo frente al ejercicio de las llamadas, así Como también ha asumido una posición receptiva frente a llamados de atención y recomendaciones que desde este despacho se le brinda.

Se incorporó al expediente registro civil de nacimiento donde se observa que se desconoce el progenitor de la niña, copia de tarjeta de identidad, certificado del SISBEN, certificado ADRES que da cuenta la filiación de la menor de edad a la EPS – S SAVIA SALUD, carne de vacuna, historia de atención de vinculación al proceso académico. Dictamen medico forense del estado de salud en el que ingresa la niña a protección.

En resumen, al momento de tomar la medida de restablecimiento y abrir el proceso, había, a juicio de esta servidora, y según las pruebas adosadas al expediente, razones más que suficientes para retirar a la adolescente MARIA JOSÉ de su núcleo familiar: negligencia y abandono, entre otros.

Así se enunciaron los factores de riesgo:

- Estructura familiar disfuncional
- Roles confusos
- Ausencia de claridad frente a las funciones familiares.
- Relaciones intrafamiliares tensas
- Ausencia de cumplimiento frente a las funciones propias de su rol.
- Ausencia total de red familia de apoyo.
- Escasa apropiación de recursos para el bienestar socioeconómico de la familia.

Como concepto final: Se permite concluir, *que la menor de edad denota carencias afectivas, cuidado y protección por parte de su madre y personas que en su momento asumían en el cuidado de la misma (Tías, abuela, y terceras personas),*

favoreciendo la presencia de dificultades a nivel comportamental, relacional, cognitiva, de prácticas de higiene ineducadas, las cuales están conectadas con la ausencia de cuidado, protección y acompañamiento oportuno, permanente y directo de su madre biológica y cuidadores, quienes al parecer también presentan una manifiesta dificultad con relación a la manera de relacionarse, exteriorizando eventos de Violencia Intrafamiliar al interior del hogar y problemas contrarios a la convivencia, denotando la carencia de idoneidad en estas personas para asumir en forma operativa el cuidado personal de la menor de edad.

En el curso del proceso, se practicaron múltiples pruebas, tendientes a verificar la situación real del grupo familiar, los factores de riesgo y protección al interior de la familia que permitieran tomar una decisión acorde a las necesidades de la adolescente, en pro de la garantía de sus derechos.

Entre las pruebas practicadas en el curso del proceso tenemos:

1. Informe sociofamiliar, suscrito por la Trabajadora Social adscrita a la Comisaría de Familia en el que hace referencia a las dificultades que se presentan al interior del hogar de la señora María Eugenia, progenitora, permitiendo concluir que *la señora en mención no cuenta con dichas condiciones, que le permitan asumir de manera directa, permanente y operativamente el cuidado personal de la menor de edad María José. En tanto es una persona que ha estado ausente por condiciones laborales, también ha asumido una postura negligente, abandonadora y de omisión frente a las funciones propias de su rol materno; no obstante, la señora María Eugenia ha sido constante en la asistencia de los encuentros biológicos y así mismo frente al ejercicio de las llamadas, así como también ha asumido una posición receptiva frente a llamados de atención y recomendaciones que desde este despacho se le brinda*.

2. Entrevista recepcionada a MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO, manifestó que *estaba en el grado primero, pero la mamá y la abuela a veces le decía que no fuera a estudiar porque botaba los lápices y los cuadernos, manifiesta que la relación con la mamá era normal, que ella apagaba la luz y el televisor y se iba a dormir con el hermanito, ella a veces*

se ponía brava con María José porque no hacía caso y se iba a jugar con una prima, ella le decía que no jugara con ella que porque era muy grosera; manifiesta también que a veces no comía por la noche porque ella le servía mucha comida y le pegaba con la corre. Da a conocer que la relación con la abuela es bien, a veces le decía que no jugara, a veces cuando se ponía brava le pegaba con la correa, a ella no le gustaba vivir con la abuelita porque ella no la dejaba jugar.

3. Valoración psicológica realizada por la psicóloga de la Comisaría de Familia, *se establece que la niña a lo largo de su vida ha evidenciado diversas dificultades a nivel familiar; entre ellas la ausencia de un referente afectivo y de autoridad, ya que la madre no logro consolidarse como tal, por el contrario, asumió un modelo de crianza poco asertivo, con ausencia completa de normas y limites, se observa por parte de la madre poco empoderamiento en su función y en ocasiones ha evidenciado negligencia en el cuidado, lo que ha repercutido de manera negativa en el desarrollo de María José, toda vez que consecuencia de esta conducta su proceso académico se ha visto interrumpido en tanto la niña no avanza y la madre contrario de buscar la atención especializada que logre identificar la dificultad de María José a nivel cognitivo, optó por desescolarizarla y esperar a que la niña "quiera" estudiar y aprender*.

4. En entrevista recepcionada a la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ MALDONADO, madre de la niña, deja en evidencia las marcadas dificultades, para establecer un modelo de crianza funcional, siendo recurrentes nula orientación y conductas de violencia intrafamiliar, como elementos principales en el proceso de crianza de MARIA JOSE. Adicional a esto, la madre manifiesta que, si respecto a la abuela cuenta con las condiciones y habilidades necesarias y suficientes para hacerse cargo de la niña indicó, que *no ya que mi mamá a nosotros nos levantó muy mal, nos pegaba duro, mi mamá tampoco veía como una prioridad de la niña que estudiara, ella no quiso volver y ella la dejo ahí, y ella siempre es descuidada con las cosas de la niña*.

5. Reposa acta de colocación familiar de fecha 22 de junio de 2019, en la modalidad de Hogar Sustituto en el municipio de Urrao.

6. El 20 de agosto de 2020, se solicitó al ICBF, publicar la fotografía de la niña en el Programa institucional “Me Conoces” a fin de citar a la familia extensa, que a la fecha no había sido vinculada al proceso.

7. Por parte de la familia extensa materna realizaron entrevistas a:

- María Jesús Maldonado Grajales (abuela materna)
- Luz Omaira Sánchez Maldonado (tía materna)
- Gloria Emilsen Sánchez Maldonado (tía materna)
- María Eugenia Sánchez Maldonado (progenitora)

La madre de la menor manifiesta tener más hermanos los cuales; María Esneda, sus hermanas coinciden que esta persona es muy inestable “se la pasa cambuchando en todos lados” y es consumidora de estupefacientes y José Manuel y Wilmar pese que se les citó, manifestaron que no se presentarían a la diligencia de Entrevista.

8. La señora LUZ OMAIRA SANCHEZ MALDONADO, manifiesta que *tuvo a la niña un tiempo, mientras que la mamá se fue a coger la cosecha a otro departamento y cuando eso yo tenía un compañero sentimental y a mi mamá le caía muy mal ese muchacho con el que yo vivía, entonces mi mamá se inventaba que ese muchacho le pegaba a la niña, él solo le ayudaba con las tareas y ya, porque yo era la de todo y la niña vivía super bien en mi casa y para evitar problemas mi hermana se la llevo para donde mi mamá, de donde finalmente la retiro la Comisaria de Familia. Yo solo la cuidaba, le lavaba la ropa, le daba la comida y estaba pendiente de ella en todo momento, sinceramente mi hermana era muy poquita y poco interesada por las cosas de la niña y eso me disgustaba mucho, porque ella es la mamá; sin embargo, yo pudiera tener la niña y tengo toda la voluntad de hacerlo, mis hijos estarían encantados de tener la niña en la casa; sin embargo no quiero volver a vivir tantos problemas como los que tuve con mis hermanos mientras la niña vivía conmigo, porque como les inventaban*

chismes, todos me atacaban, incluso mi hermana MARIA ESNEDA, vino hasta mi casa y me agredió físicamente, porque supuestamente yo y el compañero mío le pegábamos a la niña, en la actualidad yo no vivo con esa persona, precisamente por esos problemas. Pero estoy de acuerdo en tenerla, mientras ellos no se metan.

La señora Luz Omaira pese a que manifestó interés por tener a la menor de edad, también se presentaron quejas en su contra dentro del proceso, relacionadas con maltrato físico y verbal en contra de la menor de edad, cuando esta asumía el cuidado de María José, estas quejas eran de la señora en mención y su compañero permanente. Conjuntamente de la misma con sus propios hijos.

9. En la visita domiciliaria realizada a la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ MALDONADO, madre de la niña, se logró el objetivo inicial de la misma, se observaron y evaluaron las condiciones socio Familiares en que se desenvuelve el grupo Familiar de la niña María José Sánchez Maldonado. Permitiendo concluir que *la Familia presenta múltiples factores de riesgo, que pueden alterar la dinámica de la misma, entre estos la ausencia de la madre por condiciones laborales, que impiden que la señora en mención asume con permanencia y operatividad las funciones propias de su rol; no obstante, la señora María Eugenia ha sido constante en la asistencia de los encuentros biológicos y así mismo frente al ejercicio de las llamadas, así como también ha asumido una posición receptiva frente a llamados de atención y recomendaciones que desde este despacho se le brinda*.

10. La señora MARIA JESUS MALDONADO GRAJALES, abuela materna de la hija, manifiesta que, *si es capaz de ver por la niña, sin embargo, cabe aclarar que, en la casa de la abuela materna, fue de donde se hizo inicialmente el retiro inmediato de la menor de edad, debido al maltrato recibido, las conductas de negligencia y el abandono total que asumía la señora sobre la menor de edad*.

11. La señora GLORIA EMILSEN SANCHEZ MALDONADO, manifiesto que *no puede hacerse cargo de la menor de edad MARIA JOSE, por que no cuenta*

con los recursos económicos ni el tiempo para asumir dicho cuidado; sin embargo, al finalizar la diligencia de la entrevista, se negó a firmar esta declaración y procedió a atacar verbalmente a la funcionaria de la comisaria de familia.

12. Cobra importancia, lo expuesto por la comisaria de familia de Concordia, al momento de enviar el expediente para una posible declaración de adoptabilidad:" *Se concluye de la siguiente manera: la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ MALDONADO, no se ha empoderado del proceso de protección de su hija MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO, no cumple los compromisos y requisitos que se le hacen tanto desde la Unidad de Servicio, como desde la Comisaria de Familia para ser garante de derechos, en tanto es una madre ausente, que no es consiente de los deberes propios de su rol materno, ni de las obligaciones familiares y tampoco habilita las gestiones pertinentes para reunir las condiciones necesarias para asumir el cuidado personal y la protección de su hija. No cuenta con estabilidad emocional, habitacional, económica, presenta una vida inestable, siempre en busca de trabajo, o de departamento en departamento recolectando café, sin proyecciones a nivel personal, familiar y económicas.* ***Durante el proceso, no se han evidenciado avances desde la madre y tampoco desde la familia extensa, que permitan potencializar los factores de generatividad****, así como tampoco se han erradicado o por lo menos disminuido los factores de vulnerabilidad que dieron origen al retiro de la menor de edad del lugar de habitación****.*(se resalta).

13. Mediante resolución Nº 098 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Comisaria de Familia de Concordia realiza modificación de medida y dispone remitir el expediente ante la defensora de familia de Urrao con el fin de decretar una eventual medida de adoptabilidad.

14. Febrero 01 de 2021, Urrao Ant, la Defensora de Familia del centro zonal Penderisco, posesionada el día 4 de mayo de 2020, asume conocimiento del

Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de la niña MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO.

15. El 16 de febrero de 2021 se fija fecha y hora para la audiencia de cambio de medida en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña, para el día martes 23 de febrero de 2021 a las diez de la mañana, en la cual deben presentarse la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ MALDONADO. Igualmente, se deja constancia que se realizan varias llamadas telefónicas (3117653620) con el fin de notificar a la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ MALDONADO de la fijación de fecha y hora de la audiencia, y se le informa que esta se llevará a cabo el día 23 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

16. El 23 de febrero de 2021, fecha señalada para adelantar la audiencia, se cuenta con la asistencia de la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ MALDONADO, en calidad de la madre de la menor de edad. En este estado de la Audiencia, la Defensoría de Familia, procede a proferir el correspondiente fallo Mediante resolución Nº 013, el 23 de febrero de 2021, teniendo para ello en cuenta las pruebas legalmente decretadas y practicadas en este proceso, ya que se tienen los elementos probatorios para definir el mismo; en consecuencia, declara en situación de adoptabilidad a la niña MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO.

Así las cosas, frente al material probatorio, no queda más que decir, que las mismas fueron legal y oportunamente allegadas, válidamente decretadas, de las mismas se dieron los traslados de ley.

Estas dan cuenta al unísono, psicológica, trabajo social, dictámenes psiquiátricos, informes médicos, de seguimiento, que la madre de MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO, no cuentan con los elementos suficientes para garantizar el ejercicio pleno de derechos de su hija.

Es indispensable dejar claro, que si bien, en el proceso se evidenciaron condiciones de pobreza, estas no fueron en lo más mínimo las razones por las cuales la niña fue retirada del hogar, ni decretada en adoptabilidad.

Tiene claro esta servidora, que la condición económica de la madre no es un criterio válido para analizar su capacidad y aptitud para garantizar el cuidado de MARIA JOSÉ. En efecto, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "***la pobreza nunca puede ser utilizada como argumento por las autoridades estatales para justificar la separación de los niños del medio familiar. Lo contrario resultaría en un trato discriminatorio, inadmisible en el marco de un Estado Social de Derecho. En cumplimiento de su faceta prestacional el Estado tiene la obligación de proporcionar las ayudas que sean necesarias para evitar la desintegración de las familias por motivos económicos***"3.en este caso en concreto, se realizó un especial análisis al respecto, encontrando que si bien, las mismas existen, no fueron las razones por la cuales la niña se separó del grupo familiar.

Como se viene de indicar, encuentra el despacho que las pruebas fueron oportunas y en con una valoración acertada de las mismas por parte de las autoridades, no se observa actos antojadizos, absurdos, valoraciones parcializadas que indiquen la ocurrencia de una vía de hecho por defecto factico.

Se evidencia que la decisión de la defensora de familia de separar a *MARIA JOSÉ* de su familia sanguínea, obedece a la existencia de una vulneración concreta y probada de sus derechos a la salud, a la vida, al desarrollo de la primera infancia, a la protección, a la educación y a vivir en condiciones dignas.

3. ANALISIS DE LA MEDIDA DE ADOTABILIDAD COMO "ULTIMA RATIO" EN EL CASO CONCRETO Y PONDERACION DE DERECHOS

3 Sentencia T-210/19 Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En este estadio del análisis, tiene especial importancia detenerse en el papel que cumplió la familia extensa de MARIA JOSÉ en el proceso, pues quedó demostrado que su madre biológica no estaba en capacidad de asumirlos y ser garante de sus derechos por su nula apropiación del rol de madre.

Si bien en el artículo 61 del Código de Infancia, define la adopción como una medida de protección por excelencia, no significa que sea el primer mecanismo que la Defensoría de Familia deba utilizar para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente; por el contrario, jurisprudencial y doctrinariamente se ha entendido que la adopción es la medida más drástica dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos -PARD, puesto que rompe los lazos entre el hijo y su familia biológica; y por ello, la declaratoria de adoptabilidad debe darse, solamente, cuando con las demás medidas no se haya conseguido subsanar la situación de riesgo, amenaza o vulneración de los mismos.

Premisa que se retoma, para el caso particular, de la sentencia T-773 del 18 de diciembre de 2015, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Yepes, cuando expresa: "*La protección del derecho fundamental de los niños a la unidad familiar, cobra especial relevancia en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores. Ello determina que en las medidas provisionales y definitivas que tienen lugar en el proceso administrativo, se propenda por garantizar la permanencia o retorno del menor a su familia como la primera de tales medidas.*

El alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado al derecho fundamental a la unidad familiar dentro de los procesos de restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, determina que la declaración de adoptabilidad solo se pueda dictar cuando se haya desvirtuado la presunción a favor de la familia biológica y esta medida se presente como la única posible para garantizar los demás derechos del menor.

A este respecto, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "*Es imprescindible analizar la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del*

Estado en las relaciones familiares biológicas. Como se ha reiterado en apartes anteriores de esta sentencia, los niños son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; a su vez, la familia en tanto institución social básica es objeto de claras protecciones constitucionales, que impiden que las autoridades o los particulares intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que así lo justifiquen, y únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse"4.

- ¿**Qué acciones realizaron las autoridades administrativas tendientes a vincular a la familia extensa de los niños al proceso?**

En sede de Comisaria de Familia, se indagó acuciosamente a la madre de la niña, para que informara qué otros familiares, podrían eventualmente asumir el cuidado de la niña.

A lo anterior, la madre de la niña indicó tener varios hermanos, GLORIA EMILSEN SANCHEZ MALDONADO, quien manifestó, que no se puede hacer cargo de la niña ya que no cuenta con las condiciones económicas ni tiempo necesario; LUZ OMAIRA SANCHEZ MALDONADO, de la cual se presentaron quejas dentro del proceso relacionadas con el maltrato físico y verbal contra la menor.
A pesar de que se mencionaron otros hermanos MARIA ESNEDA SANCHEZ MALDONADO, sus hermanos coinciden que esta persona es muy inestable se la

4 Corte Constitucional Sentencia T-671/10 M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

pasa cambuchando en todos lados y es consumidora de estupefacientes, JOSE MANUEL SANCHEZ MALDONADO Y JHON WILMAR SANCHEZ MALDONADO, pese que se les citó, manifestaron que no se presentarían a la diligencia entrevista.

Al proceso no se hicieron presentes más familiares como rede de apoyo; no obstante, se indagó por las diferentes autoridades de manera insiste a la madre para que propusiera a otros familiares, a más de esto, la niña fue publicada por diferentes medios, solicitando la presencia de familiares sin que fuera de los anteriores, alguien más compareciera.

- **PONDERACION DE DERECHOS EN EL CASO CONCRETO**

"***i) Garantía del desarrollo integral del menor":*** *Según este criterio la familia, la sociedad y el Estado deben brindar a los niños la protección y la asistencia necesarias para asegurarles el desarrollo armónico e integral desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.;* quedó más que demostrada la incapacidad de la madre de la niña, de brindar condiciones integrales. Se debe recordar que no aparecen datos del padre de la niña, para agotar esa instancia familiar.

(ii) Con respecto a la necesidad de **asegurar las condiciones necesarias** para el ejercicio pleno de los derechos, se reitera que el interés superior supone asegurar el desarrollo holístico del niño. De esta manera, debido a que la madre de MARIA JOSÉ, no cumple con su rol de madre, la decisión de declararla en situación de adoptabilidad, obedece a la necesidad de prevenir su regreso a un entorno familiar que no ofrece las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos, dados los episodios de maltrato físico y trabajo forzado.

(iii) Sobre la **protección de riesgos prohibidos** se destacan los indicios de violencia intrafamiliar a los que era sometida la niña por parte de abuela; además, de la desescolarización frecuente. Sumado a ello, la ausencia materna; por tanto, la declaratoria de adoptabilidad se ajusta a la necesidad de proteger a la niña, contra ambientes dañinos y violentos que, por su edad, amenazan de manera grave su desarrollo armónico e integral.

(iv) En cuanto al deber del juez de **equilibrar los derechos de los intervinientes en favor de los niños, niñas y adolescentes**, es claro que en el presente caso la protección integral de los derechos de *MARIA JOSÉ,* prevalece por encima de los derechos de su progenitora. Las autoridades hicieron todo lo que estaba a su alcance para equilibrar los derechos de la niña y de su madre, brindaron atención, asesorías, se buscó a la familia extensa, pero aun así no se pudo equilibrar siendo necesario tomar una decisión a favor de la niña, la cual era la adoptabilidad.

(v) El requisito de **garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño**, en el presente caso se cumple si la niña continúa bajo la protección de personas garantes; véase que al ingreso de la niña al proceso, se evidenciaban maltrato, las conductas de negligencia y el abandono total por parte de la señora MARIA JESÚS, quien era la cuidadora; además de encontrarse en situaciones escolares irregulares, ya que ni la abuela ni la mama la enviaban a clases, y optaron por desescolarizarla hasta que MARIA JOSÉ decidiera estudiar.
(vi) En lo relacionado con el requisito de **justificar claramente la intervención del Estado en las relaciones familiares**, luego de ubicar a *MARIA JOSÉ,* en un hogar sustituto –decisión que, como se demostró en el apartado anterior, estuvo plenamente justificada– la Comisaria y la defensora de familia realizaron un seguimiento y acompañamiento durante 6 meses a la progenitora con el fin de determinar su idoneidad parental y la posibilidad de devolverlos al entorno familiar.

Los diferentes informes aportados por las profesionales del equipo interdisciplinario, evidenciaron que la medida para garantizar de manera integral y definitiva los derechos de la niña, era declararla en situación de adoptabilidad. Una decisión en otro sentido hubiera desconocido su interés superior, en tanto la madre y la abuela, no demostraron tener la capacidad de garantizar todos sus derechos fundamentales, además de que se hubiera prolongado de manera indefinida su institucionalización, negándole la oportunidad de formar parte de un hogar nuevamente.

(vii) Por último, sobre el requisito de **evitar cambios desfavorables en las condiciones del niño**, Regresar a la niña a su familia biológica, a clara luces la

expondría nuevamente a las condiciones que desataron el ingreso al Sistema de Bienestar Familiar, y llevaría al traste toda la recuperación física y social de las que se benefició bajo medida de hogar sustituto

Por todo lo anterior, dable es concluir que es procedente la homologación de la actuación administrativa aquí surtida frente a **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - HOMOLOGAR la resolución 013 del 23 de febrero de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Penderisco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por medio de la cual declaró la situación de adoptabilidad de la niña **MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ MALDONADO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al despacho de origen

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Juez

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5df49bdea345fee0a46d80fdff7eb0ae8a892fdcef91d23943d16dffed4b0db

Documento generado en 28/05/2021 01:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Concordia, (Ant.), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	María Josefa Quiroz de Sánchez
Demandado	Juan de Jesús Sánchez Montoya
Radicado	No. 05 209 31 84 001 2020 00056 00
Providencia	**Sentencia General No. 034 de 2021** **Sentencia liquidatoria No 001 de 2021**
Temas y subtemas	Aprobación de trabajo de partición y adjudicación de bienes
Decisión	Se aprueba de plano la partición.

I. INTRODUCCION

Vencido el término concedido al perito partidor para presentar el trabajo de partición y adjudicación; procede el juzgado a aprobarlo de plano de conformidad con el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La Liquidación de la Sociedad Conyugal es aquel acto por el cual dos personas que han contraído matrimonio y no han realizado capitulaciones, inician el trámite de dividir por la mitad los bienes comunes que existen en el matrimonio.

El haber de la sociedad conyugal, esta reglamentado en el artículo 1781 de nuestro estatuto sustantivo; en los artículos posteriores, se reglamentan las exclusiones, las deudas y todo lo que forma o no, parte de dicha sociedad.

Ahora bien, en cuanto a su fundamento jurídico sustancial, establece el artículo 1744 del CC:

> ***ARTICULO 1774. <PRESUNCION DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL>.*** *A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.*

El segundo pilar, se encuentra en el artículo 1821 del Código Civil que da cuenta del paso a seguir, una vez que se disuelve la sociedad conyugal:

> ***ARTICULO 1821. <LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD>.*** *Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.*

Aunado a lo anterior, atendiendo la naturaleza de la liquidación de la sociedad, el querer de las partes, se representa en la sentencia o acto aprobatorio de la partición a través del que se pone fin a dicho trámite, y con ello a la comunidad de bienes que condensa la sociedad conyugal. De allí que el trámite liquidatario cobre vital importancia para así permitir la realización del derecho sustancial a no permanecer en comunidad.

Dicho esto, nos remitimos al artículo 509 del C.G.P. que establece:

> ***ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.*** *Una vez presentada la partición, se procederá así:*
> *1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
(…)
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.
La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

III. PARA RESOLVER

Se traen a colación los preceptos legales que estipulan los requisitos esenciales e indispensables para que se pueda predicar la existencia de la liquidación de la sociedad conyugal:

- La celebración de un matrimonio, sin suscribir capitulaciones matrimoniales.
- Sentencia judicial que decreta la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal.

Analizados los anteriores requisitos, sin duda alguna se puede concluir que se cumplen a cabalidad con los presupuestos sustanciales para el trámite liquidatario; aunado al hecho de que, en el aspecto procesal, el trabajo de partición fue aportado dentro del término concedido y no fue objetado dentro del término del traslado.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes habidos en la sociedad conyugal de MARÍA JOSEFA QUÍROZ DE SANCHEZ y JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA, elaborado por el partidor designado por el despacho, se concluye que este se ajustó a los parámetros fijados por la ley, ya que realizó la distribución y adjudicación con observancia a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, y se ajustó a las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia, toda vez que se procedió en legal forma a adjudicar los bienes habidos dentro de la sociedad, conforme al mandato legal; los

cuales fueron debidamente relacionados en la diligencia de inventario y avalúos celebrada el pasado 18 de marzo de 2021.

Así las cosas, se le impartirá la correspondiente APROBACION DE PLANO al trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES habidos en la sociedad conyugal de MARÍA JOSEFA QUÍROZ DE SANCHEZ y JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., y, adicionalmente, se dispondrá la inscripción de los bienes sujetos a registro identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 035-274, 035-275, 035-276, 035-278, 035-15586 y 035-277, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao- Antioquia, por el lugar de ubicación de los bienes inmuebles adjudicados, para lo cual se expedirá copia, conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020. Así mismo, el consiguiente protocolo en la Notaria a elección de los interesados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de Concordia – Antioquia**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. **APROBAR DE PLANO** el **TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION** de los bienes habidos en la sociedad conyugal de MARÍA JOSEFA QUÍROZ DE SANCHEZ y JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA presentado por el perito partidor nombrado por el juzgado.

SEGUNDO. **INSCRIBIR** el presente trabajo de **PARTICION Y ADJUDICACION**, junto con este proveído, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao- Antioquia, teniendo en cuenta la ubicación de los bienes inmuebles adjudicados, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 035-274, 035-

275, 035-276, 035-278, 035-15586 y 035-277, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese municipio.

TERCERO. Luego del registro de este proveído en los registros de los bienes inmuebles precedentemente relacionados, **PROCÉDASE** con la **PROTOCOLIZACIÓN** del expediente, en la Notaria a elección de los interesados.

CUARTO: EJECUTORIADA esta sentencia, para efectos de la inscripción y protocolización ordenada en los numerales anteriores, por secretaría envíense las comunicaciones del caso, acorde a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Expidiendo las copias necesarias con las anotaciones del caso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ff9e1efb127e5384b469f84cc512e95b3778ada533ecd37cb1b881f762bfc8

Documento generado en 28/05/2021 01:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica